

Dictamen revisado del Comité de las Regiones — Normas de la UE en materia de ayudas estatales aplicables a los servicios de interés económico general

(2012/C 9/09)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

- celebra que la Comisión Europea se muestre de acuerdo con la propuesta del Comité de las Regiones consistente en distinguir entre: 1) las situaciones en las que las compensaciones por servicio público *de minimis* no afectan a los intercambios entre los Estados miembros; 2) las compensaciones concedidas a servicios públicos de dimensión local y social que superan los umbrales *de minimis*, pero que, debido a las características propias de organización, y en la fase actual de desarrollo del mercado interior, no afectan de manera negativa al interés de la Unión en los intercambios entre los Estados miembros; 3) las compensaciones concedidas a otros servicios públicos de dimensión europea o transfronteriza, que se rigen por directivas o reglamentos sectoriales;
- exige de nuevo que este límite máximo se eleve a 800 000 euros anuales;
- pide a la Comisión que renuncie a incluir el criterio de la población del ente local en las condiciones de aplicación de este nuevo reglamento *de minimis*;
- se opone a la introducción de una evaluación de la eficiencia económica de las compensaciones por SIEG por parte de la Comisión; en opinión del CDR, ni el artículo 106 ni una decisión ni una directiva unilateral de la Comisión basada en las disposiciones del apartado 3 constituyen una base jurídica suficiente para tal iniciativa legislativa. El mandato de la Comisión, en calidad de autoridad europea en materia de competencia, no se refiere de ninguna manera a las condiciones de asignación eficiente de los recursos públicos por parte de las autoridades públicas de los Estados miembros.

Ponente general	Karl-Heinz LAMBERTZ (BE-PSE), Presidente la Comunidad Germanófono de Bélgica
Textos de referencia	— Propuesta de Comunicación relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general — Propuesta de Reglamento relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general — Propuesta de Comunicación – Marco de la UE sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (2011) — Propuesta de Decisión relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general — Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Reforma de las normas de la UE en materia de ayudas estatales aplicables a los servicios de interés económico general COM(2011) 146 final Dictamen revisado del Comité de las Regiones en relación con el documento CDR 150/2011 fin, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno – ECOS-V-016.

1. RECOMENDACIONES POLÍTICAS

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

1. se felicita por la propuesta de paquete legislativo de la Comisión sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público;

2. considera que esta propuesta de revisión representa una iniciativa política importante para las entidades territoriales, pues tiene por objeto definir nuevas normas, claras y proporcionadas, de la conformidad de las formas de financiación de los servicios públicos con el mercado interior y, de este modo, aportar la seguridad y previsibilidad jurídicas necesarias para el desarrollo de los servicios públicos en la Unión; lamenta, no obstante, que la Comisión no logre el objetivo que ella misma se ha fijado de aportar más claridad sobre las cuestiones relativas a la aplicabilidad y la aplicación y de minimizar la carga administrativa especialmente para los interesados;

3. opina que la estructura general del dispositivo de control de las ayudas estatales que propone la Comisión Europea debería tener mejor en cuenta la dimensión local, transfronteriza o europea de los servicios públicos, la diversidad de sus formas de organización y del nivel real de riesgo de alteración de los intercambios entre Estados miembros de la Unión, ya que las propuestas solo reflejan en parte estos aspectos;

4. se felicita por que la Comisión Europea se muestre de acuerdo con la propuesta del Comité de las Regiones⁽¹⁾ que

consiste en distinguir entre: 1) las situaciones en las que las compensaciones por servicio público *de minimis* no afectan a los intercambios entre los Estados miembros y, por tanto, no deben someterse al control de las ayudas estatales; 2) las compensaciones concedidas a servicios públicos de dimensión local y social que superan los umbrales *de minimis* pero que, debido a las características propias de organización, y en la fase actual de desarrollo del mercado interior, no afectan de manera negativa al interés de la Unión en los intercambios entre los Estados miembros; 3) las compensaciones concedidas a otros servicios públicos de dimensión europea o transfronteriza, que se rigen por directivas o reglamentos sectoriales o que disponen de una estructuración de empresas comerciales con una atribución a nivel transfronterizo o internacional;

Propuesta de Comunicación relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general

5. acoge positivamente la propuesta de Comunicación que clarifica y actualiza distintas nociones y conceptos conforme al derecho de la Unión aplicables a los servicios de interés económico general (SIEG), especialmente desde el punto de vista de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; lamenta, no obstante, que la Comisión haya omitido establecer criterios objetivos, más allá de las indicaciones del TJE, para definir los conceptos de actividad económica, dimensión local y relevancia para el mercado interior, con lo que se confiere a sí misma un amplio margen de interpretación para su control y deja que siga existiendo inseguridad jurídica;

⁽¹⁾ Dictamen CDR 150/2011, punto 44.

6. subraya a este respecto que el artículo 14 del TFUE que versa sobre las disposiciones de aplicación general del Tratado confiere al Parlamento y al Consejo una nueva base legal para establecer –por medio de la legislación– los principios y condiciones, en particular económicas y financieras, que permitirían a los SIEG llevar a cabo su cometido. Por tanto, pide a la Comisión que formalice la aclaración de las nociones clave, que no están definidas en el Tratado, mediante una propuesta de Reglamento del Consejo y del Parlamento Europeo basada en el artículo 14 del TFUE;

7. considera que esta propuesta de Comunicación no exime a la Comisión de su compromiso de presentar un marco de calidad para los servicios de interés general;

Propuesta de Reglamento relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general

8. acoge con satisfacción la intención de la Comisión de incrementar el límite máximo del Reglamento de minimis⁽²⁾ por debajo del cual una ayuda pública no está sujeta al control de las ayudas estatales, con el fin de excluir del ámbito de aplicación al conjunto de los servicios públicos de proximidad, en particular de desarrollo social local, como la inclusión social, la lucha contra la exclusión, la ayuda a las personas mayores, la animación local, el desarrollo de actividades culturales, deportivas o socioeducativas que se basan especialmente en el tejido asociativo local y en las microempresas sociales de barrio. Esta propuesta se basa en la ausencia de riesgos de que este tipo de servicios públicos afecte a los intercambios entre Estados miembros;

9. lamenta, no obstante, que la Comisión se contente con proponer un aumento del límite máximo de 200 000 euros en tres años a 150 000 euros anuales, lo que solo permitiría cubrir las estructuras de proximidad de menos de cuatro empleados; por lo tanto, exige de nuevo que este límite máximo se eleve a 800 000 euros anuales, con el fin de poder cubrir el conjunto de estructuras de proximidad de menos de veinte asalariados que disponen como único recurso de las compensaciones concedidas por las autoridades públicas, siempre que los servicios de proximidad se presten de forma gratuita en un territorio delimitado;

10. pide a la Comisión que renuncie a incluir el criterio de la población del ente local en las condiciones de aplicación de este nuevo reglamento de minimis. En efecto, la población no es en absoluto determinante para cuantificar el impacto de la actividad económica del ente de que se trate en los intercambios entre Estados miembros. Además, no sería aceptable basarse en un razonamiento que podría conducir a una discriminación entre entidades (ayuntamientos, regiones, Estado, etc.). La utilización de la población como único criterio tampoco tendría en

cuenta que estos servicios de proximidad pueden ser cofinanciados por varios entes públicos de dimensiones y niveles diferentes, de conformidad con los principios de libertad de organización y de ejecución de los servicios públicos establecidos en el Tratado. Por último, no sería aceptable penalizar la puesta en común de los servicios, en especial, en el marco de entidades intermunicipales. En definitiva, la verificación del carácter local y el espacio limitado debe basarse en un conjunto de indicios que tengan en cuenta, principalmente, la ubicación geográfica del ente correspondiente y el número de usuarios potenciales de los servicios públicos de que se trate. Esta verificación deberá tener en cuenta, con arreglo al artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la situación de las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, previendo las diferenciaciones consiguientes en las intervenciones de ayuda. Debería suprimirse la limitación de que el volumen de negocios sea inferior a 5 millones de euros;

11. se complace en observar que la Comisión se toma muy en serio la cuestión de la transparencia y que excluye del ámbito de aplicación de su reglamento toda ayuda de carácter no transparente que no pueda calcularse con precisión;

Propuesta de Decisión relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general

12. apoya, de conformidad con el principio de proporcionalidad del Tratado, el método de la Comisión de tener en cuenta el carácter exclusivamente local de determinados servicios públicos, así como la propuesta de ampliar la decisión de compatibilidad a priori a otros servicios sociales aparte de los hospitales y los organismos de vivienda social;

13. considera que la introducción de esta nueva noción de «necesidades sociales esenciales» es una fuente de gran confusión para los entes territoriales y sus socios, porque se superpone a otras nociones existentes, como las de servicios sociales de interés general y de servicios sociales excluidos en el sentido del artículo 2.2 j. de la directiva relativa a los servicios; pide, por tanto, a la Comisión, que privilegie la noción de servicios sociales en el sentido del artículo 2.2 j. de la directiva relativa a los servicios, que permite a los Estados miembros y a los entes territoriales definir su alcance, de conformidad con el principio de subsidiariedad, y precise que la lista de ejemplos que facilita en la propuesta de Decisión relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no es limitativa ni exhaustiva;

14. pide a la Comisión que renuncie a reducir a la mitad el umbral de compensación anual que condiciona la aplicación de esta decisión y que lo mantenga en 30 millones de euros anuales;

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis

15. pide a la Comisión que no condicione la exención de notificación a una duración máxima del acto de atribución, de acuerdo con los principios de libre administración y libre organización de los servicios públicos por las autoridades públicas de los Estados miembros;

16. pide a la Comisión que no condicione la exención de notificación para los servicios sociales al ejercicio exclusivo de estos servicios por las empresas que hayan recibido la atribución al respecto en la medida en que se apliquen las disposiciones de la directiva relativa a la transparencia de las relaciones entre las empresas y las autoridades públicas (referencias) y que las empresas interesadas pongan en práctica una compatibilidad analítica;

17. estima que, cuando los entes territoriales realizan una licitación con el fin de cumplir el cuarto criterio de la sentencia Altmark para obtener la calificación de compensación por servicio público, deben poder fijar criterios de calidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa en vez de recurrir al criterio del mejor precio;

18. considera que la nueva definición propuesta de «beneficio razonable» basada en el coeficiente de rendimiento del capital y en los indicadores del nivel de beneficios es de una complejidad tal que no podrá ser aplicada por numerosas autoridades subnacionales;

19. pide a la Comisión que integre en sus propuestas definitivas de revisión todas las formas que pueden asumir las compensaciones por servicio público teniendo en cuenta el amplio poder discrecional de que disponen los entes territoriales para financiar los servicios públicos, incluidas las compensaciones en forma de ayudas a la inversión a largo plazo, necesarias para la financiación de infraestructuras locales de servicio público; que no limite la compatibilidad en su razonamiento únicamente a las subvenciones anuales para explotación, y que precise las condiciones específicas de apreciación de la ausencia de compensación excesiva en caso de ayudas a la inversión a largo plazo, en especial de las infraestructuras inmobiliarias y del suelo;

20. recuerda a la Comisión que conviene tener en cuenta otros criterios objetivos que neutralizan a priori el riesgo de afectar a los intercambios entre Estados miembros, de falseamiento de la competencia o de subvenciones cruzadas; por ejemplo: la competencia territorial limitada de determinados operadores que se rigen por regímenes de autorización territorial; la finalidad limitada de determinados operadores, públicos o privados, creados específicamente para prestar un servicio público concreto en un territorio dado y que no realizan ninguna actividad comercial en el mercado; o bien el carácter no lucrativo de determinadas empresas sociales que reinvierten sus eventuales beneficios en la financiación del servicio público del que se ocupan, deduciéndolo en concepto de futuras compensaciones;

21. propone que, de conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad del Tratado, la decisión final de la Comisión encargue a las autoridades públicas que conceden las compensaciones que adopten todas las medidas útiles a

fin de prevenir, controlar y neutralizar toda situación de eventual compensación excesiva, considerando que redundaría en el interés directo de los entes territoriales impedir toda eventual situación de compensación excesiva. En contrapartida, deberán simplificarse las vías de recurso en caso de detectarse compensaciones excesivas para las empresas penalizadas de forma efectiva y directa;

22. propone a la Comisión que la aplicación de estas disposiciones esté condicionada:

— a la existencia de un «contrato de servicio público»⁽³⁾, es decir, de todo acto oficial que: 1) reconozca el carácter de interés general de la misión garantizada por el operador y su inscripción en el ámbito de los artículos 14 y 106, apartado 2, del TFUE y del artículo 2 del protocolo 26; 2) precise la naturaleza de las obligaciones específicas que se derivan de él y el territorio al que se refiere; 3) establezca los parámetros de cálculo de la compensación por servicio público concedida;

— a la publicación de este «contrato de servicio público» en el Diario Oficial de la UE en un registro específico creado a tal efecto;

Propuesta de Comunicación – Marco de la UE sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (2011)

23. recuerda que se opone a la introducción de una evaluación de la eficiencia económica de las compensaciones por SIEG por parte de la Comisión; en opinión del CDR, ni el artículo 106 ni una decisión ni una directiva unilateral de la Comisión basada en las disposiciones del apartado 3 constituyen una base jurídica suficiente para tal iniciativa legislativa. El mandato de la Comisión, en calidad de autoridad europea en materia de competencia, no se refiere de ninguna manera a las condiciones de asignación eficiente de los recursos públicos por parte de las autoridades públicas de los Estados miembros. Este mandato exclusivo, ejercido bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se limita a vigilar la conformidad de las compensaciones por servicio público que no cumplen las condiciones establecidas por el Tribunal en la sentencia Altmark y que están sujetas, por lo tanto, al régimen de prohibición y de control de las ayudas estatales,

24. rechaza que los Estados miembros tengan que presentar una prueba, en forma de prospección de mercado, de la necesidad de un servicio público, por considerar que constituye una injerencia en el derecho soberano de los Estados miembros a organizar y gestionar sus servicios de interés general;

II. RECOMENDACIONES DE ENMIENDA

Propuesta de Reglamento relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general

⁽³⁾ En el sentido del Reglamento CE n° 1370/2007 arriba citado.

Enmienda 1

Considerando 4

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
(4) Según la experiencia de la Comisión, debe considerarse que las compensaciones por la prestación de servicios de interés económico general no afectan al comercio entre los Estados miembros y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia siempre y cuando las conceda un ente local que represente a una población inferior a 10 000 habitantes, beneficien a una empresa que haya tenido un volumen de negocios anual inferior a 5 millones EUR durante los dos ejercicios fiscales anteriores y el importe total de la compensación por los servicios de interés económico general recibida por el beneficiario no supere los 150 000 EUR por ejercicio fiscal.	(4) Según la experiencia de la Comisión, debe considerarse que las compensaciones por la prestación de servicios de interés económico general no afectan al comercio entre los Estados miembros y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia siempre y cuando las conceda un ente <u>público local</u> que represente a una población inferior a 10 000 habitantes, beneficien a una empresa que haya tenido un volumen de negocios anual inferior a 5 millones EUR durante los dos ejercicios fiscales anteriores y el importe total de la compensación por los servicios de interés económico general recibida por el beneficiario no supere los <u>800 000</u> 150 000 EUR por ejercicio fiscal.

Exposición de motivos

Se remite a los puntos 9 y 10 del dictamen.

Enmienda 2

Considerando 16

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y especialmente que las ayudas concedidas con arreglo a la norma <i>de minimis</i> respeten sus condiciones. De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 4, apartado 3, del TUE, los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo los instrumentos necesarios que garanticen que el importe total de la ayuda <i>de minimis</i> concedida a una misma empresa para la prestación de servicios de interés económico general no supere el límite máximo anual de 150 000 EUR. (...)	La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y especialmente que las ayudas concedidas con arreglo a la norma <i>de minimis</i> respeten sus condiciones. De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 4, apartado 3, del TUE, los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo los instrumentos necesarios que garanticen que el importe total de la ayuda <i>de minimis</i> concedida a una misma empresa para la prestación de servicios de interés económico general no supere el límite máximo anual de <u>800 000</u> 150 000 EUR. (...)

Exposición de motivos

Se remite al punto 9 del dictamen.

Enmienda 3

Artículo 1, apartado 2 – Ámbito de aplicación

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
2. El presente Reglamento solo se aplica a la ayuda concedida por entes locales que representan a una población inferior a 10 000 habitantes.	2. El presente Reglamento solo se aplica a la ayuda <u>de interés local</u> concedida por entes <u>públicos locales</u> que representan a una población inferior a 10 000 habitantes dentro de un espacio geográficamente delimitado.

Exposición de motivos

Se remite al punto 10 del dictamen.

Enmienda 4

Artículo 2

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
2. Las ayudas solo podrán beneficiarse del presente Reglamento si i) el importe total de la ayuda concedida a una empresa que preste servicios de interés económico general no supera los 150 000 EUR por ejercicio fiscal, y ii) si dicha empresa tiene un volumen de negocios medio anual, antes de impuestos e incluidas todas las actividades, inferior a 5 millones EUR durante los dos ejercicios anteriores al de la concesión de la ayuda.	2. Las ayudas solo podrán beneficiarse del presente Reglamento si i) el importe total de la ayuda concedida a una empresa que preste servicios de interés económico general no supera los <u>800 000</u> 150 000 EUR por ejercicio fiscal, y ii) si dicha empresa tiene un volumen de negocios medio anual, antes de impuestos e incluidas todas las actividades, inferior a 5 millones EUR durante los dos ejercicios anteriores al de la concesión de la ayuda.

Exposición de motivos

Se remite al punto 9 del dictamen.

Propuesta de Decisión relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general

Enmienda 5

Considerando 9

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones, las compensaciones de escasa cuantía atribuidas a empresas encargadas de la prestación de servicios de interés económico general no afectan sustancialmente al desarrollo de los intercambios y de la competencia en forma tal que sea contraria al interés de la Unión. Por consiguiente, no será necesaria una notificación individual de ayuda estatal en concepto de compensación por debajo de un importe anual de compensación de 15 millones EUR, siempre y cuando se reúnan los requisitos expuestos en la presente Decisión.	Siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones, las compensaciones de escasa cuantía atribuidas a empresas encargadas de la prestación de servicios de interés económico general no afectan sustancialmente al desarrollo de los intercambios y de la competencia en forma tal que sea contraria al interés de la Unión. Por consiguiente, no será necesaria una notificación individual de ayuda estatal en concepto de compensación por debajo de un importe anual de compensación de <u>30</u> 15 millones EUR, siempre y cuando se reúnan los requisitos expuestos en la presente Decisión.

Exposición de motivos

Se remite al punto 12 del dictamen.

Enmienda 6

Considerando 17

Proyecto de dictamen	Enmienda
El beneficio razonable se debe determinar como coeficiente de rendimiento del capital que tenga en cuenta el grado de riesgo, o la falta del mismo, soportado. Un beneficio que no supere el tipo swap pertinente más 100 puntos básicos no debe considerarse irrazonable. En este contexto, el tipo swap pertinente se considera un tipo de remuneración adecuado para una inversión sin riesgo. La prima de 100 puntos básicos sirve, entre otras cosas, para compensar el riesgo de liquidez por el hecho de que un gestor de un SIEG que invierta capital en un contrato SIEG compromete este capital durante la vigencia del acto de atribución y no podrá vender su participación de forma tan rápida y ventajosa como si se tratara de un activo sin riesgo líquido y ampliamente extendido.	El beneficio razonable se debe determinar como coeficiente de rendimiento del capital que tenga en cuenta el grado de riesgo, o la falta del mismo, soportado. Un beneficio que no supere el tipo swap pertinente más 100 puntos básicos no debe considerarse irrazonable. En este contexto, el tipo swap pertinente se considera un tipo de remuneración adecuado para una inversión sin riesgo. La prima de 100 puntos básicos sirve, entre otras cosas, para compensar el riesgo de liquidez por el hecho de que un gestor de un SIEG que invierta capital en un contrato SIEG compromete este capital durante la vigencia del acto de atribución y no podrá vender su participación de forma tan rápida y ventajosa como si se tratara de un activo sin riesgo líquido y ampliamente extendido.

Exposición de motivos

Véase enmienda al nuevo punto 15 bis - Referencia: considerando 17 de la Decisión de la Comisión.

Enmienda 7

Artículo 1, apartado 1, letra a)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
a) compensación por la prestación de servicios de interés económico general por un importe anual inferior a 15 millones EUR. Cuando el importe de la compensación varíe mientras dure la atribución del servicio público, el umbral deberá calcularse utilizando la media de los distintos importes anuales de compensación;	a) compensación por la prestación de servicios de interés económico general por un importe anual inferior a <u>30</u> 15 millones EUR. Cuando el importe de la compensación varíe mientras dure la atribución del servicio público, el umbral deberá calcularse utilizando la media de los distintos importes anuales de compensación;

Exposición de motivos

Se remite al punto 12 del dictamen.

Enmienda 8

Artículo 1, apartado 1, letra c)

Proyecto de dictamen	Enmienda
compensación por la prestación de servicios de interés económico general que atiendan necesidades sociales esenciales en lo referente a la asistencia sanitaria, asistencia infantil, acceso al mercado laboral, viviendas sociales y atención e inclusión social de grupos vulnerables. El presente apartado solo se aplicará si la compensación se concede a empresas cuyas actividades se limiten a uno o varios de los servicios contemplados en el presente apartado o en el apartado b). El desempeño de actividades accesorias directamente relacionadas con las actividades principales no impedirá, no obstante, la aplicación del presente apartado;	compensación por la prestación de servicios de interés económico general que atiendan necesidades sociales esenciales en lo referente a <u>sociales de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra j) de la Directiva de servicios,</u> como la asistencia sanitaria, asistencia infantil, <u>asistencia a las personas de edad,</u> acceso al mercado laboral, viviendas sociales y atención e inclusión social de grupos vulnerables. El presente apartado solo se aplicará si la compensación se concede a empresas cuyas actividades se limiten a uno o varios de los servicios contemplados en el presente apartado o en el apartado b). El desempeño de actividades accesorias directamente relacionadas con las actividades principales no impedirá, no obstante, la aplicación del presente apartado;

Exposición de motivos

Véase enmienda al punto 11 bis - Referencia: Decisión de la Comisión.

Enmienda 9

Artículo 1, apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
2. La presente Decisión solo se aplicará cuando el periodo de atribución del servicio de interés económico general esté limitado a un máximo de diez años. Los actos de atribución por periodos más prolongados solo están cubiertos por la presente Decisión cuando se requiera una inversión importante por parte del prestador del servicio que necesite ser amortizada durante la totalidad de la atribución de conformidad con los principios contables aceptados generalmente. Si durante la vigencia de la atribución dejan de cumplirse las condiciones para la aplicación de la presente Decisión, la medida deberá ser notificada de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del TFUE.	2. La presente Decisión solo se aplicará cuando el periodo de atribución del servicio de interés económico general esté limitado a un máximo de diez años. Los actos de atribución por periodos más prolongados solo están cubiertos por la presente Decisión cuando se requiera una inversión importante por parte del prestador del servicio que necesite ser amortizada durante la totalidad de la atribución de conformidad con los principios contables aceptados generalmente. Si durante la vigencia de la atribución dejan de cumplirse las condiciones para la aplicación de la presente Decisión, la medida deberá ser notificada de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del TFUE.

Exposición de motivos

Se remite al punto 13 del dictamen.

Enmienda 10

Artículo 4, apartado 6

Proyecto de dictamen	Enmienda
A efectos de la presente Decisión, se considerará razonable en cualquier caso un coeficiente de rendimiento del capital que no supere el tipo swap pertinente, más 100 puntos básicos. El tipo swap pertinente es el tipo swap cuyo vencimiento y divisa correspondan a la duración y divisa del acto de atribución. Cuando la prestación de un servicio de interés económico general no conlleve un riesgo contractual o comercial importante, por ejemplo porque los costes netos <i>ex post</i> se compensen esencialmente en su totalidad, el beneficio razonable no deberá superar el tipo swap pertinente más 100 puntos básicos.	A efectos de la presente Decisión, se considerará razonable en cualquier caso un coeficiente de rendimiento del capital que no supere el tipo swap pertinente, más 100 puntos básicos. El tipo swap pertinente es el tipo swap cuyo vencimiento y divisa correspondan a la duración y divisa del acto de atribución. Cuando la prestación de un servicio de interés económico general no conlleve un riesgo contractual o comercial importante, por ejemplo porque los costes netos <i>ex post</i> se compensen esencialmente en su totalidad, el beneficio razonable no deberá superar el tipo swap pertinente más 100 puntos básicos.

Exposición de motivos

Véase enmienda al nuevo punto 15 bis - Referencia: Decisión de la Comisión.

Enmienda 11

Artículo 4, apartado 7

Proyecto de dictamen	Enmienda
Cuando no sea factible usar el coeficiente de rendimiento del capital, los Estados miembros podrán basarse en otros indicadores del nivel de beneficios para determinar cuál debería ser el beneficio razonable, tales como medidas contables como la rentabilidad media de los fondos propios (ROE), la rentabilidad de los fondos invertidos (ROCE), la rentabilidad sobre activos (ROA) o el rendimiento por ventas (ROS). Independientemente del indicador utilizado, el Estado miembro deberá poder facilitar a la Comisión, previa solicitud, prueba de que el beneficio no excede de lo que requeriría una empresa media que estuviera considerando si prestar el servicio, por ejemplo, facilitando referencias a los rendimientos logrados en contratos de tipo similar adjudicados en condiciones abiertas a la competencia.	Cuando no sea factible usar el coeficiente de rendimiento del capital, los Estados miembros podrán basarse en otros indicadores del nivel de beneficios para determinar cuál debería ser el beneficio razonable, tales como medidas contables como la rentabilidad media de los fondos propios (ROE), la rentabilidad de los fondos invertidos (ROCE), la rentabilidad sobre activos (ROA) o el rendimiento por ventas (ROS). Independientemente del indicador utilizado, el Estado miembro deberá poder facilitar a la Comisión, previa solicitud, prueba de que el beneficio no excede de lo que requeriría una empresa media que estuviera considerando si prestar el servicio, por ejemplo, facilitando referencias a los rendimientos logrados en contratos de tipo similar adjudicados en condiciones abiertas a la competencia.

Exposición de motivos

Véase enmienda al nuevo punto 15 bis - Referencia: Decisión de la Comisión.

Bruselas, 11 de octubre de 2011.

*La Presidenta
del Comité de las Regiones*
Mercedes BRESSO